

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**SENTENCIA DE TUTELA No. 070**

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00074-00**

Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES

Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO – OFICINA DE BONOS  
PENSIONALES Y OTRO

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

**II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Indica la accionante que el 04 de enero de 2023 se presentó a **PORVENIR S.A.**, debidamente autorizado con poder para actuar, con el fin de iniciar el proceso de reclamación de los derechos pensionales que le asisten a la señora **MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**, como quiera que aduce, para esa fecha el valor de su bono pensional ascendía a \$65.416.311, valor generado por el sistema de la entidad.

Señala que, en esa misma diligencia, la asesora de **PORVENIR S.A.** procede de forma manual y realiza la liquidación del bono pensional por un valor de \$38.730.000 pesos, manifestando que es el valor real que se le pagaría a la señora **MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**.

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

Con base en ello, el 18 de enero de 2023, el señor JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES elevó petición ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, solicitando *“se nos aclare el estado y valor real del BONO PENSIONAL a que tiene derecho la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA, por encontrarse dentro de los lineamientos legales para acceder a este beneficio.”*

Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad, por lo que se ha comunicado en tres oportunidades con la entidad sin obtener solución a su petición.

Ahora bien, manifiesta que el 24 de febrero de 2023 mediante transferencia No. 00000903875196 por concepto de devolución de saldos y aportes, **PORVENIR S.A.** consigna a la cuenta de la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA la suma de \$22.527.987 pesos.

Posteriormente, el 04 de mayo de 2023, **PORVENIR S.A.** mediante transferencia No. 000009003875196 por concepto de BONO PENSIONAL, consigna \$41.010.214 pesos, lo cual tiene una marcada diferencia de \$24.406.097 entre la liquidación del 04 de enero de 2023 que en ese momento ascendía a \$65.416.311 pesos.

Con base en ello, solicita se ordena a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** reconocer, reliquidar y pagar la diferencia existente en el valor del BONO PENSIONAL con los intereses moratorios.

Además, que se ordene al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** certifique el valor del BONO PENSIONAL a favor de la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA a la fecha de su redención, esto es, el 04 de enero de 2023. Y, que aclare respecto a la entidad que posee las facultades para reconocer, reliquidar y pagar el valor de los BONOS PENSIONALES a los afiliados al RAI, en razón a que esa potestad siempre ha sido del MINISTERIO a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES y no de los fondos de pensiones.

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

### III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.497 expedida en Bogotá D.C., con dirección de notificación en la Carrera 36B No. 17-05 Piso 2 en esta ciudad, abonado telefónico 301 777 99 22, y correo electrónico: [j.rodrigomunoz@hotmail.com](mailto:j.rodrigomunoz@hotmail.com)
- **ACCIONADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y [tutelasmhcp@minhacienda.gov.co](mailto:tutelasmhcp@minhacienda.gov.co)
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

### IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 273 del 31 de julio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

La Dra. Giselle Moreno Piscioti, en su calidad de Jefe de Oficina de Bonos Pensionales, mediante oficio No. 2-2023-040249 del 02 de agosto de 2023, indicó que, en el mes de enero de este año, el señor JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES actuando como apoderado de la señora MARTHA PTRICIA HOYOS GAVIRIA presentó petición ante la entidad, solicitando aclaración sobre el estado y valor real del BONO PENSIONAL a que tiene derecho la prenombrada ciudadana, por encontrarse dentro de los lineamientos legales para acceder a este beneficio.

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

Seguidamente, señala que la petición fue atendida y su respuesta por parte de la Oficina de Bonos Pensionales se dio mediante comunicación con radicado No. 2-2023-004788 del 06 de febrero de 2023, remitida al correo electrónico [j.rodrigomunoz@hotmail.com](mailto:j.rodrigomunoz@hotmail.com), conforme a la información para notificaciones suministrada por el señor MUÑOZ VALDES apoderado de la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA.

También manifiesta que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones, en este caso, la AFP PORVENIR. Igualmente, sostiene que no le compete a esa entidad establecer si la señora HOYOS GAVIRIA cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, dado que las condiciones y requisitos que se deben acreditar son establecidos directamente por la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada.

Además, resalta que la mencionada ciudadana se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez de la afiliada. No son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES).

En el mismo sentido, refiere que, de acuerdo con la competencia legal atribuida a la entidad, esta responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela en contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es improcedente por cuanto dicha dependencia a la fecha no ha vulnerado derecho alguno.

Agrega que el bono pensional de la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA, (cupón principal a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y cuota parte a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES) fue EMITIDO Y REDIMIDO ANTICIPADAMENTE POR DEVOLUCIÓN DE SALDOS mediante Resolución No. 29222 de fecha 20 de abril de 2023, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó la AFP PORVENIR el día 11 de abril de 2023.

La fecha de redención “anticipada” del Bono Pensional tuvo lugar el día 24 de agosto de 2009, fecha que, de acuerdo a la información reportada por la Administradora en mención, corresponde a la del último aporte realizado por la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA al RAIS, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 15 del Decreto 3798 de 20031 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Además, precisa que solo cuando el beneficiario del bono pensional acepta la Liquidación Provisional que presenta el Fondo de Pensiones, en este caso, la AFP PORVENIR, con dicha aceptación autoriza a la Administradora para solicitar la emisión del bono pensional. Que, una vez efectuada la solicitud por parte de la AFP se requiere que las entidades que participan en el mismo, bien sea como emisores, contribuyentes o empleadores manifiesten su conformidad con la información contenida en la liquidación del mismo, para que así se pueda dar vía libre a la emisión y redención del referido beneficio.

Bajo este entendido señala, y, en cuanto a la solicitud sobre la forma como se llevó el trámite de devolución de saldos de bono pensional y al valor del mismo, señala que solo le corresponde a la liquidación provisional que la señora en mención firmo en señal de aceptación ante la AFP PORVENIR para que así

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

dicha administradora procediera a solicitar ante esta oficina la Emisión y Redención “anticipada” del bono pensional por Devolución de SalDOS.

Por lo anterior concluye que, en este caso lo que “aparentemente” sucedió es que la AFP PORVENIR por intermedio de sus asesores NO informó a su afiliada de la diferencia que se genera cuando un bono pensional es PAGADO en el momento en que se causa la fecha de redención normal, caso en el cual dicho beneficio se actualiza y capitaliza (IPC + interés técnico del bono, en este caso 4%) desde la fecha de corte hasta la fecha de redención normal y, cuando el mismo bono se PAGA a fecha de redención ANTICIPADA POR DEVOLUCIÓN DE SALDOS, dado que en éste último caso, ese proceso de actualización y capitalización solo va desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización que el interesado ha realizado al RAIS, siendo ésta la razón legal que genera la disminución en el valor del bono pensional.

Para la entidad, en el presente asunto existe una “confusión” en relación con el valor a reconocer por dicho concepto, dado que no se puede pretender que se le reconozca a la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA por concepto de redención “anticipada” de bono pensional, el mismo valor que le correspondería si dicho beneficio fuese redimido (pagado) de manera normal.

Conforme a lo anterior, indica que para este caso, la fecha de la última cotización reportada por la AFP PORVENIR al momento de elevar la solicitud de emisión y redención del bono pensional de la demandante, fue el día 24 de agosto de 2009, por lo que el beneficio en comento solo podía actualizarse y capitalizarse (IPC más interés del bono pensional, en este caso 4%) desde la fecha de corte 01 de noviembre de 1995 hasta el 24 de agosto de 2009 y a partir de esta fecha, solo actualizado (IPC) hasta el pago, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 3798/03 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, antes enunciado.

Por consiguiente, al efectuar la operación en el sistema interactivo de bonos pensionales se tiene que:

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

El valor del bono pensional a fecha de corte 01/11/1995 era de \$3.844.826 pesos, monto que actualizado y capitalizado hasta el 24/08/2009 (fecha de la última cotización realizada por la accionante al RAIS), asciende a la suma aproximada de \$21.971.000 y luego, solo actualizado desde esta última fecha, es decir, 24/08/2009 hasta la fecha en que se efectuó el proceso de pago en el sistema interactivo de la OBP, esto es el 20/04/2023 arroja un valor a pagar de \$40.836.000 pesos, monto que coincide con el reconocido a la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA por dicho concepto, quedando en evidencia que la “supuesta” diferencia” reclamada no ha existido y que por el contrario, el beneficio en mención fue emitido y redimido (pagado) de manera correcta y atendiendo a la prestación o beneficio pensional que la AFP PORVENIR le reconoció a la referida ciudadana (Devolución de Saldos).

Finaliza afirmando que en el caso concreto del Bono Pensional de la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA la entidad ya cumplió en su oportunidad con su obligación, mediante la Emisión y Redención (PAGO) anticipada del bono pensional por Devolución de Saldos, de acuerdo con la solicitud de la AFP PORVENIR, Administradora a la cual se encuentra afiliada la ciudadana, razón por la cual la acción de tutela instaurada resulta a todas luces improcedente, por cuanto a la fecha no tiene obligación pendiente por atender respecto del bono pensional de la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA.

- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La Dra. Diana Martínez Cubides en su calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante oficio del 02 de agosto de 2023, señaló que la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA presentó solicitud de devolución de saldos a PORVENIR S.A. el 10 de febrero de 2023, la cual fue aprobada y se le pagaron todos los saldos existentes en su cuenta de ahorro pensional.

Acara que la entidad se encuentra inhabilitada para modificar la situación presentada con la liquidación del bono pensional de la señora MARTHA

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

PATRICIA HOYOS GAVIRIA, toda vez que como administradora de fondos de pensiones no corrige, no liquida, no emite ni expide bono pensionales; puesto que según lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, realiza el trámite de conformación de la historia laboral y gestiones pertinentes para alcanzar el reconocimiento de dichos recursos en nombre de los afiliados acogiéndose al marco normativo que los regula. Así mismo se solicitó emisión de acuerdo a la historia laboral validada y firmada.

Informa que al consultar en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, registra que el bono pensional tenía una fecha de redención normal hasta el 07/10/2025 sin embargo la accionante presentó reclamación formal el 10 de febrero de 2023, teniendo en cuenta dicha solicitud, la entidad procedió a la aprobación de la devolución de saldos incluido el valor correspondiente al bono pensional.

Sobre la fecha de redención normal de un bono pensional, indica que encuentra sujeta a lo expuesto en el Decreto 1748 de 1995 artículo 20. Adicionalmente, que pese a que la fecha de redención del bono se encuentra en principio sujeta al cumplimiento de los 62 años si el afiliado es hombre, o 60 si es mujer, existe una excepción en la norma expuesta en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en donde para el caso de las mujeres, de no haber acumulado el capital necesario para financiar una pensión de por lo menos un salario mínimo, tendrá derecho a la devolución de saldos a los 57 años de edad. Sin embargo, al presentarse una redención anticipada del bono acorde a la Ley, el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 plantea un método diferente de capitalización y actualización del bono pensional.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES no ha respondido de fondo su solicitud de aclaración sobre el valor real del bono pensional a que tiene derecho la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA, presentado el 18 de enero de 2023.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de memorial suscrito por el accionante dirigido a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**<sup>1</sup>, enviado a través del buzón de atención al cliente de la entidad y siendo registrado con el radicado No. 1-2023-003665. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento

---

<sup>1</sup> 02EscritoDeTutela folios 16 a 18

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*<sup>2</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente<sup>3</sup>:

“(…)

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(…)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 1992.

<sup>3</sup> T-173 de 2013.

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>4</sup>

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

Recordemos que el derecho fundamental de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: “por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.**”<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto).

En el caso objeto de estudio, el accionante señala la vulneración a su derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a la petición presentada el 18 de enero de 2023. Por su parte, la entidad accionada en su respuesta mencionó que la referida solicitud fue atendida de

---

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

fondo el mediante comunicación con radicado No. 2-2023-004788 del 06 de febrero de 2023<sup>6</sup>, notificada al correo electrónico [j.rodrigomunoz@hotmail.com](mailto:j.rodrigomunoz@hotmail.com), conforme a la información de notificaciones suministrada por el peticionario.

Ahora bien, revisado el contenido de la respuesta aludida, encuentra el Despacho que la misma refiere puntualmente que

*“tiene a su cargo el reconocimiento, liquidación y emisión de la cuota parte de los bonos pensionales a cargo de la Nación, cuando la responsabilidad corresponda a la Caja Nacional de Previsión, al Instituto de Seguros Sociales (por tiempos anteriores al 1° de abril de 1994), o a cualquier caja, fondo o entidad que haya sido sustituida por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional.*

***Todos los trámites que se adelanten para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales deben surtirse a través de la Administradora a la cual se encuentre afiliado el interesado (ISS o Fondo Privado de Pensiones) dado que esa entidad tiene por facultad legal su representación. Lo anterior de acuerdo a los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995.”***<sup>7</sup>

Más adelante, la entidad precisa que

*“A la fecha, la AFP no ha solicitado la emisión del bono pensional de la señora Martha Patricia Hoyos Gaviria, por lo cual no existe un valor cierto a suministrar.*

*Es importante referir que La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite y redime (paga) los bonos pensionales mediante actos administrativos – RESOLUCIONES; y no realiza simulaciones o proyecciones; estas las realizan directamente las Administradoras de Pensiones.*

*Ahora, es precisamente la Administradora de Pensiones PORVENIR a la cual usted se encuentra actualmente afiliada la que determina la prestación económica que le va a otorgar a sus afiliados conforme los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 100 de 1993 (...).”*<sup>8</sup>

Igualmente, le indica el procedimiento a seguir para el bono pensional una vez que la AFP determine la prestación a la que puede acceder la solicitante.

En ese sentido, encuentra el Despacho satisfecho el derecho fundamental de petición, pues la entidad abordó los temas relacionados en la solicitud del aquí accionante. Si bien no le precisó el valor del bono pensional, le explicó que no podía hacerlo en tanto la AFP PORVENIR S.A. a la cual se encuentra afiliada la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA, no había solicitado la

<sup>6</sup> 09RespuestaMinisterioHaciendaCreditoPublico Folios 20 a 23

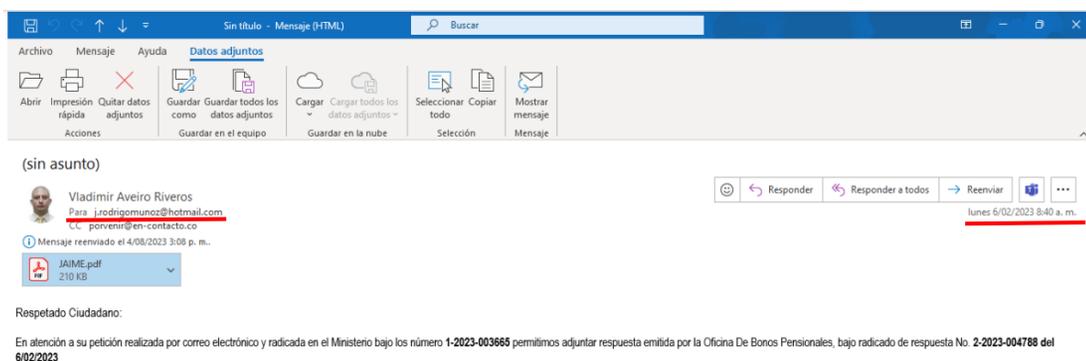
<sup>7</sup> 09RespuestaMinisterioHaciendaCreditoPublico Folios 20-21

<sup>8</sup> 09RespuestaMinisterioHaciendaCreditoPublico Folio 21

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

emisión del bono pensional, pues el reconocimiento y liquidación corresponde a esas entidades conforme a las previsiones legales contempladas en los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995.

Ahora bien, en cuanto al requisito de que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, la entidad accionada remitió constancia de haber entregado la misma a través de mensaje de datos a través de correo electrónico el 06 de febrero de 2023 a las 08:40 horas a la dirección electrónica [j.rodri gomunoz@hotmail.com](mailto:j.rodri gomunoz@hotmail.com) con copia al correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co)<sup>9</sup>. Sin embargo, la constancia allegada al Despacho carece del soporte de recepción efectiva de la comunicación, la cual se entiende surtida con el acuse de recibo del iniciador o en su defecto, con el sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos, como se ve a continuación.



Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>10</sup>, que reza:

**“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

(...)

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

(...)

**La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.** (Subraya y negrilla del Despacho).

<sup>9</sup> 11AnexoMinHacienda Folio 4

<sup>10</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

A la luz de lo anterior, está claro que, si bien la entidad accionada respondió de fondo la petición presentada por el señor JAIME RODRIGO MUNOZ VALDES, lo cierto es que, según las pruebas aportadas en el trámite constitucional, no cumplió con la especial carga que le asiste de procurar una real y efectiva notificación de esta al peticionario.

Al respecto cabe resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional proferido en sentencia T-149 de 2013, donde se expresó que

*“(...) el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, **emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.***

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

***Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.”***  
(Negrilla del Despacho)

Con esto, es claro que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES debía garantizar que la notificación de la respuesta brindada el 06 de febrero de 2023 a las 08:40 horas, fuera real y efectiva, para lo cual dispone de herramientas tecnológicas que le permiten tener una constancia de ello. Por ejemplo, al tratarse de una entidad estatal, cuenta con un dominio de correo electrónico que le permite solicitar al servidor confirmación de entrega del mensaje de datos, e incluso, confirmación de lectura.

Si hubiera aportado esta constancia al trámite que aquí nos compete, entendería el Despacho que efectivamente se respondió en debida forma la petición elevada por el accionante y, además, fue puesta en su conocimiento, de manera que no habría vulneración alguna al derecho fundamental de petición, pues no basta con afirmar y en este caso, probar que se envió la

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

respuesta por correo electrónico, pues le asiste a la administración una carga de la prueba superior, a través de la cual debe constatar que efectivamente ese correo electrónico fue recibido por el peticionario. No obstante, como se advirtió antes, la entidad no cumplió con esa carga de acreditación, por lo que debe entenderse que, en efecto, se vulneró el derecho fundamental de petición del señor JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES; y, en ese sentido, se ordenará a la accionada que, si no lo ha hecho, envíe la respuesta a la petición presentada el 18 de enero de 2023 dejando constancia de su efectiva entrega conforme a las herramientas tecnológicas que disponga en su servidor de correo electrónico o cualquier otro medio que estime pertinente.

Por otra parte, el señor JAIME RODRIGO MUNOZ VALDES solicitó al Juez Constitucional se ordenara a la AFP PORVENIR S.A. reconocer, reliquidar y pagar la diferencia existente en el bono pensional a que tiene derecho la señora MARTHA PATRICIA HOYOS GAVIRIA, la cual asciende a la suma de \$24.406.097.

Dicha pretensión no tiene vocación de prosperar en sede de tutela, por cuanto el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial que le permiten dirimir su conflicto. Si considera que el pago realizado por concepto del bono pensional es incorrecto, cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral para someter el asunto a conocimiento de un Juez Laboral, quien está legalmente facultado para resolver este tipo de controversias, siendo vedado para el Juez Constitucional sustituir los procedimientos ordinarios en un trámite de carácter preferente y sumario como es la acción de tutela. Aunado a ello, el accionante no probó la inminente consumación de un perjuicio irremediable que faculten al Juez Constitucional emitir una orden como la solicitada por el accionante.

En ese sentido, al no haberse probado la vulneración del derecho fundamental de petición ni de ningún otro en este asunto, el Despacho negará el amparo constitucional solicitado por el señor JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

Sentencia de Tutela N° 070  
Radicación: T-2023-00074-00  
Accionante: JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES  
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique de manera real y efectiva la respuesta brindada a la petición presentada el 18 de enero de 2023 por el señor JAIME RODRIGO MUÑOZ VALDES dejando constancia de su efectiva entrega conforme a las herramientas tecnológicas que disponga en su servidor de correo electrónico o cualquier otro medio que estime pertinente; debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: REMITIR** la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Portilla Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a143e30a4d6498a14ab0c769d89ac8619de30776a6aef75cb57f128d218dd**

Documento generado en 09/08/2023 06:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**